



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00209-00  
**DEMANDANTE:** EPI-USE COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** Departamento de Valle del Cauca

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia funcional para conocer el asunto de la referencia, y en consecuencia remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

**ANTECEDENTES**

EPI-USE COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales contra el Departamento de Valle del Cauca, por las siguientes pretensiones que se resumen de la siguiente manera:

*“PRIMERA: Declarar que la accionante, EPI-USE COLOMBIA SAS cumplió y ejecutó el contrato 1.110.01 - 59.2 - 5724 del 21 de diciembre de 2018, suscrito con la Gobernación de Valle, en porcentaje que adelante se precisará.*

*SEGUNDA: Que se declare conforme a los hechos, que la accionante se allanó a cumplir la totalidad de sus obligaciones contractuales, en la forma y tiempo debidos de conformidad con las previsiones del Código Civil Colombiano.*

*TERCERA: Declarar que la accionada incumplió obligaciones y deberes contractuales, que hicieron imposible para la contratista la terminación cabal de la ejecución del contrato.*

*CUARTO: Declarar que la Gobernación del Valle del Cauca en documento INFORME DE SEGUIMIENTO DE SUPREVISIÓN, aceptó deber y que no ha pagado a la accionante, entregables o avances por la suma de \$1.175.680.000.*

*QUINTO: Como consecuencia de las precedentes declaraciones de incumplimiento contractual de la Gobernación del Valle, condenarla a pagar a la actora por concepto de daño emergente y lucro cesante, las siguientes cantidades de dinero debidamente indexadas*

*1º.- Entregables aceptados y no pagados según informe de supervisión o CUENTAS POR PAGAR \$1.176.240.336 antes de IVA (menos amortización anticipo) más interese*

moratorios o subsidiariamente indexación, desde el momento en que debió efectuarse el pago hasta cuando efectivamente se pague.

2ª.- Utilidad esperada o proyectada por concepto de porcentaje inejecutado del contrato 1.110.01 - 59.2 - 5724 del 21 de diciembre de 2018 por causas atribuibles a culpa de la demandada \$459.75.0000.

3ª.- Daño emergente o desequilibrio contractual por concepto de sobrecostos causados por los hechos y omisiones de la accionada \$1.990.677.256 discriminado de la siguiente manera: a.- \$655.187.330 por pagos a los consultores que continuaron trabajando en el proyecto durante 2,5 meses. b.- \$50.162.058 por pago de seguridad social y liquidación de la gerente de proyecto. c.- \$1.239.142.051 por pago de la suscripción a SAP del periodo 2020 para dar continuidad al negocio de acuerdo con las comunicaciones enviadas por la Gobernación. d.- Pérdida de contratos por valor de \$2.750.000.000 por sanción HOLD (suspensión del uso de soporte lógico y sistema informático) aplicada por SAP (partner proveedor) como consecuencia mora en el pago de derechos (licencia). e.- \$46.185.817 por gastos de viaje no reembolsados ni compensados, de personal de la demandante a la sede de la demandada con el objeto de ejecutar el contrato. f.- Intereses bancarios para financiar el Capital de Trabajo: \$ 370.804.423 g.- Intereses por demora en el pago de impuestos: \$ 419.282.002 h.- Intereses por demora en los pagos a la seguridad social: \$6.547.934.

SEXTA /SUBSIDIARIA DE PERJUICIOS: En el evento de no accederse a la indemnización plena de perjuicios en los términos del ordinal precedente, ruego condenar a la accionada, al pago de la cláusula penal, que debe entenderse pactada a favor no sólo de la Administración, sino también de la contratista en virtud de aplicación del principio de reciprocidad o igualdad.  
(...)"

## CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia funcional y la determinación de la cuantía

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho conforme a los artículos 155 numeral 8<sup>1</sup> y 157<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.  
(...)"

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Resaltado y subrayas del Despacho)

Administrativo, modificado por el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 2080 de 2021, que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por las razones que se exponen a continuación:

Se observa que la parte demandante estableció como resarcimiento de perjuicios de la presente demanda la suma de “MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORIENTE (\$1.175.680.000)” la cual es superior al valor de competencia de esta autoridad judicial.

Como quiera que la pretensión de mayor valor de la demanda que asegura el demandante en las pretensiones excede los 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, establecidos en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 concordante con el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que para el año 2021, fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **Novecientos Ocho Millones Quinientos Veintiséis Mil Pesos M/Cte. (\$908.526.000).**

## **2. De la Competencia por Factor Territorial**

Frente a la competencia territorial el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece que para el presente medio de control se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Ahora bien, revisada la demanda y las pruebas aportadas denota esta autoridad judicial que no solo la misma está dirigida contra el Departamento de Valle del Cauca, entidad pública que no tiene sede principal en esta ciudad, sino que además los actos precontractuales, el contrato celebrado y su ejecución se desarrolló en la ciudad de Santiago de Cali, sin que exista ni en el contrato, ni en ninguno de los otros documentos aportados, cláusula alguna en contrario, ni pactando otro domicilio contractual.

De esta manera y atendiendo lo contemplado en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, el circuito judicial del Valle del Cauca es el llamado a conocer sobre los asuntos relacionados con el municipio de Gramalote, lugar de ejecución del contrato de consultoría No. 1.110.01-59.25724 suscritos entre las partes.

Por lo tanto, el presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo del Valle (Reparto), por el factor territorial y el factor cuantía, pues excede el monto antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y

---

numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, concordante con los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Aclara el Despacho que solo se realizó el estudio en relación a la competencia territorial y funcional, cuyos demás aspectos sobre la admisión o no de la demanda deberán ser realizados por la autoridad competente.

### **3. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE**

Establecido en la presente providencia que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de salvaguardar el término de caducidad.

Conforme a lo expuesto, se remitirá la presente demanda al Tribunal Administrativo del Valle (Reparto).

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial y funcional** del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: Remítase la presente demanda** de Controversias Contractuales al Tribunal Administrativo del Valle (Reparto).

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*OARM*

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00209-00  
DEMANDANTE: EPI-USE COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: Departamento de Valle del Cauca

5



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

**La anterior providencia emitida el 21 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 33 del 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria

*Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá D. C. - Bogotá, D. C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **2ec577a11786935589f0d692144a5d2ced580e143e5faacdc28809678266e2**  
Documento generado en 21/09/2021 10:42:25 AM*

*Valido este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*